

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 593/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00067-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, Boyacá; y posteriormente fue remitido el expediente a la Oficina Judicial de esta ciudad, al considerar que le asistía falta de competencia por el factor territorial en tanto se indicó en la demanda como el último lugar de prestación de servicios, al municipio de Neira, Caldas.

3. CONSIDERACIONES

Visto la hoja de servicios hoja de servicios N°3-9535835 allegada por el demandante, el despacho pudo evidenciar que el último lugar de servicios del señor Peña Ramírez es el Gaula Boyacá- Tunja Boyacá.

Atendiendo el último lugar de prestación de servicios del demandante, resulta necesario advertir que el artículo 156 del CPACA establece respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, lo siguiente:

“Artículo 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

...”

(Subraya el Despacho)

En vista de ello, para este despacho el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Tunja, erró al fijar la competencia por el factor territorial en la ciudad de Manizales basándose únicamente en lo dicho por el apoderado judicial en el acápite de la competencia, pasando por alto revisar los antecedentes administrativos del actor aportados con la demanda.

Por lo anterior este despacho atendiendo a que el mencionado despacho judicial debió asumir el conocimiento del asunto, se procederá conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 158 del CPACA, modificado por el artículo 33 de la ley 2080 de 2021, en virtud del cual,

“ARTÍCULO 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos, de diferentes distritos judiciales, serán decididos, de oficio o a petición de parte, por el magistrado ponente del Consejo de Estado conforme al siguiente procedimiento:

Cuando un tribunal o un juez administrativo declaren su incompetencia para conocer de un proceso, por considerar que corresponde a otro tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto”. (resalta el despacho)

Por lo expuesto se,

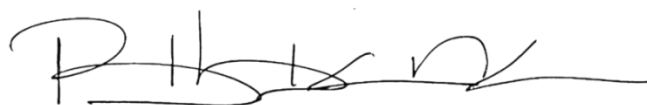
RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia por factor territorial para conocer de la demanda que por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura FERNANDO PEÑA RAMÍREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para conocer del presente asunto.

TERCERO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente al Consejo de Estado de conformidad con el artículo 158 del CPACA.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 68**,
el día 27/04/2022

**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
SECRETARIA**